

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA y LEONOR RODRÍGUEZ DE MÁRQUEZ.

Demandado/Opositor/Accionado:

Predio: "LA CORDILLERA", ubicado en la vereda Cerro de la Paz, del Municipio de Betulia, Departamento de Santander

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: el difunto Víctor Manuel Márquez Suarez, padre del aquí solicitante adquirió el predio "La Cordillera" mediante Resolución de Adjudicación de Terrenos Baldíos No. 588 del 28 de marzo de 1984, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA".

SEGUNDO: Mediante Sentencia del 14 de junio de 1987 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucuri, en virtud de proceso sucesoral que se adelantó sobre sus señores padres VICTOR MANUEL MARQUEZ y BARBARA PRADA DE MARQUEZ, le fue adjudicado por sucesión 5 hectáreas del predio "La Cordillera" ubicado en la Vereda "La Putana" del Municipio de Betulia Santander. Título que aparece debidamente registrado en el folio de matrícula 326-3018 del cual fue segregado el folio de matrícula 326-4730 que corresponde al predio aquí solicitado, y que se siguió denominado "La Cordillera".

TERCERO: Dicho predio fue destinado a la agricultura, y era el lugar de habitación del solicitante, su esposa Leonor Rodríguez de Márquez y sus seis hijos.

CUARTO: la familia MARQUEZ RODRIGUEZ tuvo que convivir con la presencia del ELN en la zona, sin embargo, a finales de los 80s muchos habitantes de la región tuvieron que desplazarse por las amenazas que tanto el ELN como las FARC lanzaban contra la población, entre esas, los señalamientos de colaboradores de las FF.MM y la necesidad de que algunos de los miembros de las familias se incorporara a las filas

QUINTO: En vista de que el señor MARQUEZ PRADA se opuso a que el ELN se llevara a sus menores hijos a participar de un paro armado propiciado por este grupo armado ilegal, se empezaron a generar una serie de amenazas e improperios en su contra, por lo que para diciembre de 1986 se vio forzado junto con su familia a abandonar su finca y la zona, ante el miedo insuperable de que este grupo armado ilegal reclutara a alguno de sus hijos, tal y como había sucedido con algunas familias vecinas. Por lo que se desplazaron hasta la vereda la Esperanza del Municipio de San Vicente de Chucuri, donde se radicaron por unos años.

SEXTO: Para el mes de enero de 2008, al enterarse de que la zona "estaba más tranquila", el señor MARQUEZ PRADA decidió volver a su finca, tomar posesión de la misma e invertir en su recuperación, sin embargo, transcurrido más de un mes de haber vuelto, fue interceptado por hombres armados que se identificaron como miembros de las "Águilas Negras" los cuales le manifestaron que de las cinco hectáreas de su predio debía

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

entregarles una para siembre de coca, requerimiento ante el cual el señor JOSE LIBARDO tuvo que volver a abandonar su finca, por temor a ser nuevamente objeto de constreñimiento.

SEPTIMO: Los hechos puestos de presente, concretamente, el desplazamiento de que fue objeto el solicitante y su núcleo familiar para el año de 1986, fue puesto bajo conocimiento de la Fiscalía General de la Nación-Justicia Transicional y la Unidad de Víctimas y la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas.

OCTAVO: El 26 de julio de 2013, el señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, radico ante la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado “La Cordillera”, ubicado en la vereda “La Putana” del Municipio de Betulia (Santander).

NOVENO: Dentro del trámite administrativo, una vez efectuada la comunicación OGC-626 del 14 de agosto de 2013 que trata el numeral 3º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, no se presentó persona alguna que demostrara interés y/o relación jurídica con el predio.

DECIMO: Finalizada la etapa administrativa, La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución No RGR 0614 del 26 de marzo de 2015, resolvió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado “La Cordillera” ubicado en la vereda “La Putana” (sector de Cerro de la Paz) del Municipio de Betulia – Santander, y a JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, su cónyuge LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ y demás miembros de su núcleo familiar, como reclamantes del mismo.

DECIMO PRIMERA: Actualmente el predio “La Cordillera”, se encuentra abandonado.

PRETENSIONES:

PRIMERA: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, su esposa LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Y en consecuencia

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material, como medida preferente de reparación integral, a nombre de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, su esposa LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ y su núcleo familiar, del predio “La Cordillera”, ubicado en la vereda La Putana – sector veredal de Cerro de La Paz” del Municipio de Betulia, identificado en su área, cabida y linderos según lo registrado en esta solicitud, la cual obedece a la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con la georreferenciación y el informe técnico predial, o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según lo debatido en el curso del proceso.

TERCERA: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento a la familia restituida, brindándoles las medidas que correspondan en cada caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido, como garantía de no repetición y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que actualice en sus bases de datos la información referente a área de terreno, cabida y linderos de los inmuebles solicitados en

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

restitución, según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la georreferenciación y el informe técnico predial o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución, según lo debatido en el curso del proceso.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca Inscribir en el Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 326-4730 la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que en el certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No 326-4730 se cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Zapatoca que el Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 326-4730 se cancelen todas las inscripciones que consten en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos y la información referente a área de terreno, cabida y linderos de los inmuebles solicitados en restitución, según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución, según lo debatido en el curso del proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios llegase a tener JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la Sentencia de Restitución de Tierras.

DECIMA: ORDENAR al Municipio de Betulia dar aplicación al acuerdo Municipal No. 15 del 31 de mayo de 2013 y, en consecuencia, proceda a la condonación de la deuda existente por concepto de impuesto predial del predio "La Cordillera ", la cual fue informada por la Secretaria de hacienda de Betulia en un valor de un millón ciento noventa mil cuatrocientos pesos mcte (\$1.190.400), monto que deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Municipio de Betulia dar aplicación al acuerdo Municipal No. 15 del 31 de mayo de 2013 y, en consecuencia, proceda a la exoneración de la cartera morosa de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden Municipal relacionadas con los predios restituidos.

DECIMA SEGUNDA: ADVERTIR al Ministerio de Minas y Energía, a Ecopetrol que de adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de explotación y/o producción que constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previa del reclamante elevada por el Juez competente.

DECIMA TERCERA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA	5.755.702	SOLICITANTE
LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ	28.211.186	ESPOSA
JOSE LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ	91.487.391	HIJO
FLOR MARIA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.545.567	HIJA
LUZ AMPARO MARQUEZ RODRIGUEZ	37.721.079	HIJA
ANA MILENA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.841.939	HIJA
JUAN MANUEL MARQUEZ RODRIGUEZ	1.102.352.083	HIJO
NORALBA MARQUEZ RODRIGUEZ	37.618.110	HIJA

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
LA CORDILLERA	68092000000140289 000	326-4730	5 HAS. 1.103 MTS ²	CERRO DE LA PAZ

COORDENADAS DEL PREDIO

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
1	1264965,84	1071137,87	6°59'30,42"N	73°26'1,4"W
2	1265004,10	1071215,94	6°59'31,66"N	73°25'58"86W
3	1265039,02	1071271,03	6°59'32,79"N	73°25'57"06W
4	1264955,87	1071334,24	6°59'30,08"N	73°25'55"01W
5	1264853,80	1071411,08	6°59'26,76"N	73°25'52"51W
6	1264747,60	1071174,17	6°59'23,31"N	73°26'0,23"W
7	1264944,65	1071085,08	6°59'29,73"N	73°26'3,12"W

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
7		
	209,053	JOSE DEL C MARQUEZ PRADA
3		
	232,201	PEDRO JULIO DUARTE
5		
	259,618	RAFAEL MARQUEZ PRADA
6		
	216,255	TERRENO BALDIO
7		

LEGITIMACION

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

El SEÑOR JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser el titular del predio según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que existió sobre éste al momento del abandono

Para el caso en concreto el señor José Libardo Márquez Prada, tiene la calidad de propietario del predio rural denominado “La Cordillera” cumpliendo el solicitante con una de las calidades descritas en la norma en concreto.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, toda vez que, en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras no se presentaron opositores dentro del trámite que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante ;y además el predio CORDILLERA el cual se solicita en restitución se encuentra ubicado en la Vereda La Putana Sector Cerro de Las Cruces del Municipio de Betulia, circunscripción territorial de esta Judicatura.

ACTUACION EN SEDE JUDICIAL

El trámite se inicia con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el día veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por parte de la Representante Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), fue admitida la solicitud por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca-Santander- como la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Betulia (Santander), y al Ministerio Público.

De otra parte, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Betulia para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si el solicitante José Libardo Márquez Prada se encuentra vinculado como beneficiario dentro del plan de desarrollo de atención , asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibidem.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

El Alcalde del Municipio de Betulia, con oficio de fecha 19 de noviembre de 2015, refiere en el ordinal 7 que el municipio de Betulia cuenta con el servicio de alcantarillado, acueducto y aseo administrado por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios en el casco urbano y en los sectores de la Playa, Tienda Nueva y el Peaje. En los demás sectores existen pozos sépticos en un 50% de cobertura del sector rural y acueductos rurales administrados por las Juntas de Acción Comunal.

A través del oficio suscrito por la Secretaría de Planeación del Municipio de Betulia y con fecha septiembre 25 de 2013, con relación al predio LA CORDILLERA ubicado en la Vereda La Putana del Municipio de Betulia matrícula inmobiliaria 326- 4730, con un área de 5 hectáreas y revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio se halló Amenaza media por caída de bloques y deslizamientos.

Añade que, el municipio de Betulia Santander en cada vigencia viene trabajando en programas de saneamiento básico, mejoramiento de vivienda, proyectos productivos, y de accesibilidad al mejoramiento de las vías donde son priorizadas la población en condición de vulnerabilidad en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2012- 2015 entre otros las víctimas del conflicto armado. Nada dice respecto del uso del suelo y concretamente del predio La Cordillera objeto de esta solicitud.

El registrador de instrumentos públicos de Zapatoca (Santander) a través del oficio sin número y de fecha 2 de marzo de 2016, remitió el certificado de libertad y tradición que reflejan la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula¹.

De acuerdo a lo previsto en el literal e) artículo 86 de la Ley de Víctimas, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud en los términos del Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se surtió a través del diario el TIEMPO², Emisora de la BETULIANA FM STEREO³. Vencido el término para presentar oposición no concurrió persona alguna al proceso

Así mismo, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a ECOPETROL S.A., para que informaran acerca del fundo solicitado en restitución si en éste se encuentran localizado contrato de explotación y /o exploración de hidrocarburos o alguna servidumbre que los afectes, y en caso afirmativo la oferta económica realizada a los propietarios.

De otra parte, el Coordinador de Tierras y de Viabilización Sísmica y de Exploración de ECOPETROL S.A., mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2015, refiere que ECOPETROL S.A., no cuenta con infraestructura ni servidumbres de hidrocarburos sobre el predio referido; no obstante, éste se encuentra dentro del contrato "DE MARES" N° 79 de la ANH, operado por ECOPETROL S.A., por tal razón si se llegare a tener algún tipo de intervención respecto del suelo daría lugar a un único pago por concepto de los daños ocasionados al predio de

¹ Anotaciones 3- 4 del certificado de Libertad y Tradición del predio LA CORDILLERA

² el tiempo domingo 20 de septiembre de 2015

³ Betuliana Stereo septiembre 18 de 2015

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

acuerdo a la legislación prevista por Hidrocarburos y para el caso concreto no ha sido objeto de intervención alguna

Se dispuso oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, A la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que como autoridades ambientales informen sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959 pueda existir sobre el predio rural "LA CORDILLERA".

Por su parte, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos. Del Ministerio del Ambiente refiere que, "La Cordillera" (M1:326-4730) no presentan traslapan con Reservas Forestales de Ley 2 de 1959. Por otro lado, ninguno de los predios mencionados presentan traslape con Reservas Forestales Protectoras Nacionales."

A su turno, La Oficina de Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en oficio dirigido a este Despacho con fecha 26 de agosto del año anterior, señala que, Las coordenadas NO presentan intersección con la Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da del 59), sin embargo, presenta intersección TOTAL con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, en su zona de Preservación

De otra parte, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, refiere que, el predio de interés se encuentra traslapado totalmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariguies administrado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y de acuerdo con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales.

Se trasladaron pruebas practicadas en el expediente 68 001 31 21 001 2014 0116, del Predio San Felipe, proceso que adelantó este Juzgado y los testimonios de RAFAEL MARQUEZ PRADA hermano del solicitante quien da cuenta sobre la forma de adquirir el predio San Felipe; José Libardo, siendo colonizador llegó a trabajar en la parcela, que posteriormente fue adjudicado por el INCORA como en el año de 1982.

Con relación al orden público que, vivían en el sector, refiere después de llevar largo tiempo laborando en esas tierras empezaron a pasar señores que decían ser los Helenos y empezaron pidiendo colaboración a los vivientes, a las personas a todos los que vivían por allá, esa colaboración en algunas ocasiones era el préstamos de las bestias, o darles alimento, o en otras ocasiones servirles de escolta o carnada porque los mandaban adelante, en otras oportunidades las personas que tuvieran hijos mayores de 10 años debían colaborar para que sus hijos entraran a las tropas.

Agrega, que para el año de 1986 cuando se realizó el paro armado tanto Don Libardo, como otros vecinos y el declarante se resistieron asistir al paro armado y ahí fue cuando don Libardo entró en conflicto con ellos no quedando otra alternativa que mudarse o salir de la zona, porque después empezaron las amenazas.

Añade que, finalmente para el año de 1987 tuvo que abandonar el lugar de la noche a la mañana, debido a que nuevamente se negó a colaborar con el grupo armado ilegal.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

Después de abandonar la zona, el señor Libardo se dirigió a donde unos familiares de la esposa que lo ayudaron a encontrar una finca para administrar por los lados de San Vicente de Chucuri, allí trabajó un tiempo y como si lo persiguiera la mala suerte de ahí también fue desplazado de la Vereda El Litoral de San Vicente de Chucuri, pero en esta ocasión el desplazamiento fue por parte de los paramilitares porque lo acusaron de ser colaborador de los Helenos en el Cerro de La Paz y la Putana, siguió deambulando por las fincas trabajando para poder tener el sustento para la familia y en el año 2008, pensando que ya la situación estaba controlada ya no se oía hablar del problema tanto en la parcela, fue cuando él quiso nuevamente regresar.

En audiencia celebrada en este Despacho el pasado nueve (9) de marzo, José Libardo Márquez Prada, refiere que sus padres han vivido toda la vida en esa vereda.

Para el año de 1975 se casó y se fue a vivir en una casa que su padre tenía dentro del mismo predio, descubrió entonces, unas selvas que eran baldíos y fue cuando hizo la finca, continuó sembrando cultivos, hizo la vivienda y se fue a vivir allá, en esa vereda ninguno tenía escritura, porque todos eran colonos, iniciaron el trámite ante la Alcaldía y posteriormente llegó un funcionario del INCORA y les adjudicó la fincas de acuerdo a lo que allí había.

Narra que, desde 1982 cuando vivía en el Cerro de Las Paz en San Felipe hasta 1986 era muy tranquilo, la única Ley que había era la Inspección de Policía, era una vida muy bonita, un sector muy sano, pero cambió todo a partir del año 1986, porque empezó a llegar el Ejército de Liberación Nacional los primeros que llegaron les decían "Peruco", hacían reuniones con la gente, estas reuniones se hacían en la escuela.

Para esa época al profesor que había en la Vereda le propusieron ingresar al grupo o dice tal vez, le gusto la ideología e ingreso a la organización, dice que, en ocasiones se iba el profesor con los alumnos mayores y los guerrilleros hacer reuniones a la otra vereda que se llamaba la Aguamieluda y quien se quedaba al frente de la Escuela dictando clase era la esposa que no estaba preparada para dictar clase.

Refiere que su núcleo familiar para el momento en que tuvo que abandonar el predio San Felipe, estaba conformado por Leonor Rodríguez de Márquez la esposa, José Luis, Flor María, Luz Amparo, Ana Milena, Noralba y Juan Manuel Marques Rodríguez este último quien ya tenía como año y medio de edad.

Oída en testimonio a FLOR MARIA MARQUEZ RODRIGUEZ, hija del solicitante refiere que, sufrieron en dos ocasiones el desplazamiento siendo el primero para el año de 1987 cuando el Ejército de Liberación Nacional, le obligo abandonar el lugar porque este Grupo Armado Ilegal estaban reclutando menores para que se fueran a las filas a trabajar; dice que, para el paro armado que iban hacer le dijeron a su padre que debía dejarlos ir con ellos, sin embargo, dice mi papa con el fin de salvarnos decidió irse del predio.

Narra que tan pronto dejaron el predio se fueron para donde el tío Álvaro donde permanecieron por espacio de ocho o quince días, mientras encontraban un lugar seguro que les permitieran vivir y trabajar tranquilos, fue así, como decidieron irse para la Escuela Vieja y reiniciaron nuevamente trabajando, su padre como administrador de esta finca, allí permanecieron por espacio de un año, al cabo del cual su padre junto con un tío de nombre Rafael compraron la parcela llamada "la Fortuna", nuevamente reanudaron su vida, sus labores, esta finca la dividieron en dos partes, una para Rafael donde tenía la casa, y la otra para su padre, allí construyeron la casa Elva.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

Estando en esta parcela nuevamente en el año de 1994 fueron desplazados por los Paramilitares que también buscaban reclutar a los hijos mayores., y a las mujeres para que se encargaran de cocinar. Sin embargo dice, que su padre se enteró que las mujeres las buscaban para llevarlas a trabajar en un prostíbulo que había en los alrededores de San Vicente de Chucuri.

Cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, se dispuso mediante auto interlocutorio 199 de fecha tres (3) de marzo del año que transcurre correr traslado para alegatos de conclusión.

Decisión que no fue de recibo por parte de la Agencia del Ministerio Público quien dentro de la oportunidad legal recurrió la providencia en aras de garantizar el debido proceso.

Mediante providencia N° 220 del catorce (14) de marzo del año en curso, desató el recurso y dispuso continuar con el trámite procesal, concediendo el término adicional de tres días para que la Agencia Ministerial allegara el concepto si a bien lo consideraba.

Con los testimonios recaudados en sede judicial, como del Documento de análisis del contexto de violencia del municipio de Betulia (Santander) quedó probado hechos violentos ocurridos como el desplazamiento vivido por el solicitante y su núcleo familiar de la vereda la Putana del Municipio de Betulia, hechos causados con ocasión del conflicto armado interno colombiano, y por el accionar de grupos armados ilegales (guerrilla- paramilitares) situaciones que atentan contra los derechos humanos del solicitante y su núcleo familiar.

Mediante auto del nueve (9) de junio del año en curso se dio traslado del avalúo comercial respecto del predio rural San Felipe, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- a las partes. Vencido el término guardaron silencio y no presentaron objeciones.

Concluido la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Presentados oportunamente, El Ministerio Público, hace un recuento del trámite adelantado en sede administrativa ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.

En la etapa judicial señala que la solicitud fue admitida mediante auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince para ser tramitado como proceso de única instancia debidamente notificado a las partes. En la misma providencia se dispusieron órdenes relacionadas en su orden por la Agencia Ministerial.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre del año anterior accedió a la petición de la Representante Judicial del solicitante en el sentido de trasladar las pruebas testimonial recaudada en el proceso

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

2014- 0116, probanzas que resultan útiles, pertinentes, y conducentes, pruebas que fueron incorporadas al expediente virtual.

De los hechos narrados como de las pruebas recaudadas en etapa administrativa y convalidada en etapa judicial se pudo establecer que el solicitante JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA perdió el vínculo material que venía ejerciendo sobre el predio denominado LA CORDILLERA ; entre otros documentos obran el interrogatorio de parte del solicitante narraciones hechas amparadas por el principio de la buena fe donde se logra establecer la ocurrencia de un daño directo y personal ya que si bien jurídicamente no se desprendió del fundo también lo es que no pudo continuar con la explotación económica perdiendo la inversión y el trabajo que había desarrollado en éste.

En cuanto a la temporalidad de acuerdo a la narración de los hechos, el contexto de violencia se logró establecer que el abandono del predio ocurrió con ocasión del conflicto armado y que los mismos surgieron con posterioridad a 1991 como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

También se pudo establecer que JOSE LIBARDO MARQUEZ y LEONOR RODRIGUEZ y su núcleo familiar se vieron presionados a desplazarse en varias oportunidades a otros fundos.

Agrega que, dentro del presente plenario pruebas generadoras del contexto de violencia que encajan con lo narrado por el solicitante ante la UAEGRTD., como del interrogatorio rendido por el solicitante en el Juzgado y de los anexos de información del contexto del conflicto armado y estadística de desplazamiento forzado que remitiera la Consultoría para los Derechos Humanos CODHES y la quinta Brigada en oficio de fecha 2013 quien refiere que para los años 1997 a 2001 existía la presencia de grupos armados en el Municipio de Betulia entre otros.

Concluye la Agencia del Ministerio Público que en el presente caso fue probada la calidad de víctima del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, así como del requisito de probar de ser titular del derecho de restitución de acuerdo a la condición que adquirió con ocasión del conflicto armado colombiano generó el abandono del predio LA CORDILLERA ubicado en la Vereda La Putana del municipio de Betulia, con una extensión de 5 hectáreas 1.103 metros² según informe técnico predial numeral 7.1.

Añade que no comparte la solicitud elevada por la UAEGRTD., en el sentido de restituir el predio LA CORDILLERA amen de encontrarse el predio en su totalidad en el Distrito De Manejo Integrado Serranía Los Yariguies como de las zonas de riesgo donde se encuentran y considera que el sentido del fallo debe adecuar al contenido del literal J del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 denominado como compensación en especie y reubicación literal c y d, además de la edad, la salud de los solicitantes posiblemente no se encuentren en condiciones de regresar al predio y de ejercer labores en la agricultura y las pésimas condiciones para acceder al predio.

A su turno, la Representante Judicial del solicitante hace un recuento del trámite surtido en sede administrativa y en sede judicial, analiza los hechos que determinan la calidad de víctima del solicitante, hace un recuento de los hechos que dieron origen a la pérdida del derecho a la propiedad por circunstancias cercanas al conflicto armado que reinaba en la Vereda La Putana del Municipio de Betulia Departamento de Santander.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

Por otra parte, analiza las características del predio en restitución, como es el hecho de encontrarse localizado el predio en su totalidad al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yariquies, además presenta afectación en su totalidad por una solicitud vigente de explotación de carbón bajo la modalidad de contrato de concesión, además según información suministrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos está afectado por un convenio de exploración y explotación económica con Ecopetrol a través del contrato de mares.

Igualmente, las condiciones del solicitante y su esposa quienes tienen edades de 63 y 58 años no están en la capacidad física de retornar al predio y ejercer labores de agricultura las cuales requieren un esfuerzo físico que particularmente el solicitante presenta patologías que así lo impiden.

Además de lo anterior, la vereda La Putana donde se encuentra ubicado el predio carece de servicios públicos, carreteras, caminos de acceso, zona desolada por las inclemencias del conflicto armado interno.

Finalmente solicita en el evento de ser valoradas las anteriores consideraciones prospera una compensación por equivalente medioambiental ordene que el predio LA CORDILLERA sea transferido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., para que se adelanten las acciones tendientes a garantizar que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el mismo, así como para conservación y de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

II CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima del reclamante JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA
- b) el vínculo jurídico del reclamante con el predio LA CORDILLERA solicitado en restitución
- c) resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo dos aspectos:
 - la calidad del solicitante establecida en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (enfoque diferencial),
 - el predio rural la Cordillera ubicados en la Vereda La Putana sector Cerro De La Paz, en el municipio de Betulia, presenta intersección en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariquies en zona de preservación⁴.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS

⁴ Folio 434 tomo III respuesta de la CAS

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

Mediante Resolución RG 0614 DEL 26 DE marzo de 2015, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al Señor José Libardo Márquez, a su cónyuge Leonor Rodríguez de Márquez y miembros de la familia, como reclamantes del predio LA CORDILLERA ubicado en el Cerro de la Paz del municipio de Betulia.

De esta manera se da cumplimiento al requisito exigido en el inciso 7 del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para iniciar la acción de restitución.

En cuanto a este requisito de procedibilidad previsto en la norma antes referida en Sentencia C- 715 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional expreso:

“ que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados o de quienes abandonaron forzosamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral. “

RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO LA CORDILLERA

El Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 legitima como titulares del derecho a la restitución a las persona que fueron propietarias o poseedores de predios o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Ahora bien, la relación jurídica de los solicitantes con el Predio rural denominado “CORDILLERA” ubicado en la Vereda La Putana, sector Cerro de La Paz, es la de titulares del derecho de dominio y posesión como quiera que fue adjudicado al solicitante mediante sentencia dentro del Juicio de Sucesión de los causantes Víctor Manuel Márquez y Bárbara Prada de Márquez, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente De Chucuri de fecha 14 de julio de 1987 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°326-4730 anotación N° 1. Acreditando de esta manera la calidad con la que actúa.

El predio rural “La Cordillera” cuenta con inscripción en el certificado de Libertad y tradición activo desde el 22 de marzo del año de 1988 fecha en que se efectúa la inscripción. La anotación 2 corresponde a la medida cautelar solicitada por la Unidad Restitución de Tierras conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 4829 de 2011,

Finca la cual fue destinada a la agricultura y era el lugar de habitación del solicitante con su esposa Leonor Rodríguez de Márquez y sus seis hijos⁵.

ENFOQUE DIFERENCIAL

El término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a

⁵ Fundamento de hecho tercero de la solicitud presentada por la UAEGR

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado.

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones , promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país más biodiverso en el mundo con gran número de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies, la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas culturales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Artículos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329, dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

PARQUE NACIONAL, área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

RESERVA NATURAL. Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

AREA NATURAL UNICA, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

SANTUARIO DE FLORA: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

SANTUARIO DE FAUNA. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

No obstante, la Ley 99 de 1993, en ella el Legislador dispuso que la biodiversidad del país por su patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida y aprovechada en forma sostenible y que la acción para la protección y recuperación ambiental, debe ser tarea conjunta, entre el Estado, la comunidad, el sector privado.

A través, del Decreto Ley 216 de 2003, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales UAESPNN., las funciones de proponer políticas, planes y programas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución número 603 del 13 de mayo de 2005, con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la nación y conservar las áreas de importancia ecológica **declarando reserva el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, localizado en el Departamento de Santander, al occidente de la cordillera oriental , en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucuri, Santa Helena de Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán , Zapatoca, y Betulia.**

A través de esta Resolución estableció los objetivos de conservación de las zonas de vida del Parque Nacional los Yariguies, **además de prohibir** las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y **en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977⁶⁶** y que al tenor literal reza:

Prohíbanse las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

⁶⁶ Artículo cuarto Resolución 603 del 13 de mayo de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA, Y DESARROLLO TERRITORIAL

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, Mineras o petrolera (énfasis añadido).

Con estas prohibiciones el Legislador pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos naturales ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así quedo dicho, en la sentencia de Tutela T- 746 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (...) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.”

A través del Decreto 2372 de 2010 reglamentó el sistema nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el sistema.

La mencionada norma en el Capítulo IV Zonificación y usos permitidos, establece:

Artículo 34. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes sub zonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Del anterior marco normativo, como de la respuesta brindada por la Oficina de Gestión de Información Ambiental y Tecnologías de Apoyo , CAS., manifiesta que, **“Las coordenadas NO presentan intersección con la Reserva Forestal del Río Magdalena (Ley 2da del 59), sin embargo, presenta intersección PARCIAL con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, en su zona de Preservación.**⁷, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en cuanto al uso del suelo como quiera que, el manejo está dirigido a evitar alteración, degradación o transformación por la actividad humana, solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA Y EN BETULIA SANTANDER

⁷ Oficio de fecha diciembre 11 de 2015

El desplazamiento forzado fenómeno complejo con unas dinámicas regionales de poder diferenciado y que ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, en un comienzo fue el actuar de los diversos grupos guerrilleros y otros grupos armados irregulares apropiándose ilegalmente de las tierras ejerciendo la violencia ; posteriormente las acciones de los grupos paramilitares con la estrategia para apropiarse de las tierras, y el común denominador el desplazamiento forzado de poblaciones buscando el control necesario del territorio, acciones que fueron incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno en el que intervienen diferentes actores, con su común característica la violencia íntimamente ligada al abandono forzado, y al despojo de tierras se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil y no siempre este despojo ha sido un fin, sino que en algunas ocasiones se ha convertido en un medio para que el grupo armado ilegal ejerza el control sobre el territorio.

Estas acciones de despojo ligadas al conflicto armado han truncado proyectos de vida, privando a las comunidades rurales de la tierra y de un medio de producción, fragmentó el vínculo de las comunidades rurales, familias que se vieron separadas.

La vereda La Putana, en el municipio de Betulia tuvo que afrontar diversos momentos de violencia como numerosos grupos armados ilegales, puede dar sus inicios desde el año de 1983 fueron los grupos guerrilleros FARC- EP y ELN.

No obstante, a partir del año 1983 acrecentaron los combates y enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, enfrentamientos que ocasionaron abandono forzado y despojo de tierras de los campesinos poseedores, ocupantes y propietarios de dichas tierras; El Cerro de La Paz en la Vereda La Putana, sitio geoestratégico pretendido por los Grupos Armados Ilegales que operaban y utilizado como corredor para tránsito de tropas hacia otros municipio del Magdalena Medio Santandereano.

En el año 1986, con la presencia de las FARC, organización subversiva que realizaba secuestros con fines extorsivos, amenazas y desplazamiento forzado como consecuencia de los constantes enfrentamientos con la fuerza pública.

EL Cerro de la Paz, de los sitios más anhelados por los actores armados ilegales para controlar el territorio y a su vez para movilizarse a lo largo y ancho de la Vereda La Putana. Para el año de 1989 incursiona el ELN con hostigamiento a la población civil, reclutando menores obligando a las familias entregar un hijo para vincularlo a las filas de esa organización criminal, en caso de no aceptar debían salir de sus fincas.

Con relación a los grupos paramilitares, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por Alias Botalón y a través del Bloque Central Bolívar, cuyo accionar causó abandono de los predios por parte de los pobladores ante las indicaciones de ser auxiliares de la guerrilla.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y del derecho penal

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el

Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** “se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. “

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este azote.

“también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

En el caso que nos ocupa, el solicitante junto con su núcleo familiar se vieron obligados a dejar abandonado el predio "LA CORDILLERA", en el año de 1987 y posteriormente en el 2008 como consecuencia del conflicto armado interno que se vivía en la región, asegura que en la primera ocasión los Helenos le obligan a salir por temor a que sus hijos fueran reclutados por este grupo armado y para el año 2008 cuando decide volver dos hombres armados y pertenecientes a la Águilas Negras le exigen que de las 5 hectáreas que mide el predio debe entregar una hectárea que determina la salida definitiva del predio.

LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica del predio rural LA CORDILLERA objeto de esta solicitud, no es posible ni material ni jurídicamente restituir la finca al solicitante, toda vez la prohibición de carácter legal, como es presentar intersección parcial en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 señala que, en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia⁸, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

La respuesta ofrecida por la CAS., señala las características de la zona en la que existe afectación de carácter ambiental que impiden el disfrute pleno de la finca por parte de los solicitantes, además de la avanzada edad, y el estado de salud, no sería viable restituir materialmente el predio La Cordillera a José Libardo Márquez Prada.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)⁹ a favor del solicitante y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

⁸ Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

⁹ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-0096**

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, éste se encuentra valorado en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$8.766.700,00) PESOS.

Avalúo que no fue objetado y al quedar en firme, se dispondrá la aprobación.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., mediante la Resolución RGM – 0001 DE 7 de junio de 2013 dispuso la micro focalización de las Veredas LA PUTANA y SOGAMOSO en el municipio de BETULIA Departamento de Santander una vez efectuada la inscripción de la finca “LA CORDILLERA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de los actos administrativos RG -0614 del 26 de marzo de 2015 resuelve inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente al señor JOSE LIBARDO MARQUEZ y LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ y demás miembros de la familia como reclamantes del predio con matrícula inmobiliaria N° 326- 4730 ubicado en la Vereda Cerro de La Paz del municipio de Betulia, Departamento de Santander.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio presenta el veintiocho (28) de julio del año anterior, solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio varias veces nombrado.

Igualmente, se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con la propiedad de la finca denominada LA CORDILLERA, la cual fue adjudicada mediante fallo de sucesión adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí a favor de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, debidamente registrados en los certificados de libertad y tradición anotación N° 1de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

De acuerdo al material probatorio, se colige sin dificultad alguna que JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA ostenta la calidad de propietario del predio en comento.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostró el solicitante no tuvo cambio de tipo jurídico.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada dándose los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que los dos desplazamientos vividos por José Libardo Márquez Prada y su núcleo familiar fueron el primero en el año 1987, y el segundo en el año 2008, ocasionados por el temor por la incursión de los Grupos al margen de la ley, primero por el Grupo Guerrillero del ELN., y en la segunda ocasión, por el Grupo Paramilitar; sin embargo, la zozobra que producía la presencia de estas personas armadas ilegales, la preocupación por el reclutamiento de los hijos mayores, como de sus hijas para ser llevadas a trabajar en prostíbulos a las afueras del municipio de San Vicente de Chucurí hizo tomar la determinación a José Libardo en abandonar el predio San Felipe.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

El informe del Ejército Nacional refiere que el municipio de Betulia fue un área de injerencia y estrategia utilizada como corredor de movilidad de los grupos armados al margen de la ley donde actuaron los Frente 20 Comuneros de las FARC., como el Frente Capitán Parmenio del ELN.

“La provincia de Mares dentro de la cual se incluyen varios municipios que conforman el Magdalena Medio santandereano, presenta un incremento drástico de homicidios a partir de 1998, relacionado sin lugar a dudas con la incursión de las autodefensas en la zona y sobre todo con su arremetida en la ciudad de Barrancabermeja, en donde disputaron el control de los barrios periférico en los que la guerrilla tenía influencia, con prácticas violentas”¹⁰ (Vicepresidencia de la República, 2002, p.19).

Es fácil concluir entonces, que el Señor José Libardo Márquez Prada, junto con su núcleo familiar conformado por Leonor Rodríguez de Márquez la esposa, José Luis, Flor María, Luz Amparo, Ana Milena, Noralba y Juan Manuel Márquez Rodríguez adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida consideración de los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia.

En cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado y transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

Además de lo anterior, José Libardo Márquez Prada es titular del derecho a la restitución como quiera que es el propietario del inmueble denominado LA CORDILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-4730 y que debieron abandonar por los hechos ocurridos y que configuran violaciones al derecho internacional humanitario.

En cuanto a la calidad jurídica de propietario que ostenta el señor Márquez Prada, y acreditado como quedó probado en el plenario mediante sentencia de sucesión de sus padres y tramitada ante el Juzgado Civil de Circuito de San Vicente de Chucuri el 14 de julio de 1987, fue adjudicado el Predio denominado La Cordillera ubicado en el cerro de la Paz, municipio de Betulia Departamento de Santander, en una extensión de 5 hectáreas 1103 metros².

Título el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320- 4730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca., anotación visible al folio 1.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

¹⁰ Vicepresidencia de la Republica

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos”¹¹ .

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental. No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Así las cosas, la protección del derecho a la restitución a favor de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA como del núcleo familiar al momento de los hechos narrados en la solicitud, como de la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de RESTITUCION DE TIERRAS –Territorial Magdalena Medio.

Merece especial atención de esta Judicatura la situación de JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, actualmente cuenta con 64 años de edad, la salud le afecta debido a las patologías que presenta, como la edad no le permiten ejercer las actividades de cultivar la tierra.

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial¹², donde le asiste el deber al Estado de ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, entre otros los adultos mayores.

Con relación al Enfoque Diferencial, la Corte Constitucional en Auto 008 de 2009, expresó

“18. [...] la superación del estado de cosas inconstitucional exige que el gobierno nacional muestre que ha alcanzado soluciones duraderas respecto de, a lo menos, los siguientes ejes, estrechamente relacionados entre sí: [...] c) Demostración de que las políticas públicas relacionadas con cada uno de los derechos constitucionales de los desplazados conducen efectivamente a lograr el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, lo cual comprende dos aspectos esenciales reiterados por la Corte en numerosas providencias: (i) la orientación de manera racional de las políticas públicas para alcanzar dicha finalidad y (ii) la introducción de un enfoque diferencial, en especial respecto de mujeres, menores, adultos mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad”. máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras¹³ sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

¹² Artículo 13 Ley 1448 de 2011

¹³ (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Pretender que José Libardo retorne al predio rural San Felipe, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en primer lugar por la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariguies, y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la ley, atendiendo que el solicitante no está en condiciones físicas ni emocionales de retornar a la heredad.

En el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, Además de existir factores que no permiten devolver los predios abandonados, se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, y se hallan en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Como se dijo, se debe acudir a la figura de la compensación en favor del reclamante y del núcleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y por estas razones, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, le entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello, para el cual deben tener en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

En cuanto a las pretensiones novena, décima y decima primera de la solicitud, relacionada con los pasivos de servicios públicos domiciliarios, condonación de la deuda existente por concepto de impuesto predial, exoneración de la cartera morosa de otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio LA CORDILLERA, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Teniendo en cuenta el abandono del predio rural, que éste se encuentra cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, fácil de concluir que no poseen servicio público de energía; y que no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, ni crédito con entidad financiera, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Ahora bien, como la finca objeto de restitución presenta intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación, dentro de la cual existen restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además de las limitaciones ambientales, como ocurre en el presente caso, y transferir la parcela LA CORDILLERA, objeto de Restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se accede a lo solicitado por la Agencia del Ministerio Público así como la Representante Judicial de los solicitantes en el escrito de alegatos.

Por consiguiente, se ordena transferir el predio rural la CORDILLERA solicitados en restitución a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En consecuencia, se ampara el derecho fundamental de restitución de los solicitantes mediante la restitución por equivalencia por las razones antes expuestas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 37 y 38 de Decreto 4829 de 2011, y a cargo al Fondo de la UAEGRTD.

En efecto, las órdenes que deben darse están encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS ., el predio LA CORDILLERA despojado u objeto de abandono forzoso, una vez haya recibido la compensación, para el cual la propiedad debe quedar libre de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena entonces, la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras efectúe los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Betulia N° 15 del 31 de mayo de 2013 .

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA CORDILLERA con matrícula inmobiliaria N° 326-4730 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones- 3 Y 4 del folio de matrícula N° 320-4730 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, código catastral 68092000000140289000, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander. E igualmente, inscribir en el certificado de Libertad y Tradición del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

predio LA CORDILLERA la Transferencia del predio rural LA CORDILLERA a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Betulia en especial a la Vereda La Putana, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Finalmente habrá de reconocer Personería a la Doctora SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía N° 63.551.937 y T.P. 208.640 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en la RESOLUCION RGD-0003 del 3 de marzo de 2016 artículo segundo, como representante Judicial de los aquí solicitantes.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSE LIBARDO MARQUEZ PRADA, de su esposa LEONOR RODRIGUEZ DE MARQUEZ y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, le entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello , para el cual deben tener en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Esta compensación se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: TRANSFERIR el predio rural la CORDILLERA con matricula inmobiliaria N° 320-4730 y código catastral **68092000000140289000** solicitados en restitución a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
1	1264965,84	1071137,87	6°59'30,42"N	73°26'1,4"W
2	1265004,10	1071215,94	6°59'31,66"N	73°25'58"86W
3	1265039,02	1071271,03	6°59'32,79"N	73°25'57"06W
4	1264955,87	1071334,24	6°59'30,08"N	73°25'55"01W
5	1264853,80	1071411,08	6°59'26,76"N	73°25'52"51W
6	1264747,60	1071174,17	6°59'23,31"N	73°26'0,23"W
7	1264944,65	1071085,08	6°59'29,73"N	73°26'3,12"W

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
7		
	209,053	JOSE DEL C MARQUEZ PRADA
3		
	232,201	PEDRO JULIO DUARTE
5		
	259,618	RAFAEL MARQUEZ PRADA
6		
	216,255	TERRENO BALDIO
7		

CUARTO: ORDENAR la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos respecto del predio LA CORDILLERA ubicado en el municipio de Betulia Vereda La Putana disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, debe realizar los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo municipal N° 15 del 31 de mayo de 2013.

SENTENCIA No. 0050

**Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096**

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander):

- inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA CORDILLERA con matrícula inmobiliaria N° 326-4730 y código catastral 68092000000140289000 ubicado en la Vereda La Putana, Corregimiento Cerro de La Paz Municipio de Betulia, Departamento de Santander.
- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones- 3 Y 4 del folio de matrícula N° 320-4730 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca, código catastral 68092000000140289000, ubicado en la vereda la Putana del Municipio de Betulia, Departamento de Santander. Con una extensión de 5 hectáreas 1.103 metros² .
- Inscribir en el certificado de Libertad y Tradición del predio LA CORDILLERA la Transferencia del predio rural LA CORDILLERA a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias .Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1°. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: IMPARTIR aprobación al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI del predio rural LA CORDILLERA el cual no fue objetado.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la DOCTORA SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ como Representante Judicial de los Solicitantes en los términos y para los efectos conferidos en la Resolución RGD 0003 del 3 de marzo de 2016.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SGC

SENTENCIA No. 0050

Radicado No. 68 001 31 21
001 2015-00096

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ